

Municipio: SALOBREÑA			
<u>Nº Expte-Documento</u>	<u>Tit. Catastral/Obligado T.</u>	<u>NIF/CIF</u>	<u>Procedimiento</u>
701842.18/12-1755857	GOEDKOOP MICHIEL AERNOUT	X7073542F	DECLARACION-REQ
Municipio: TORVIZCON			
<u>Nº Expte-Documento</u>	<u>Tit. Catastral/Obligado T.</u>	<u>NIF/CIF</u>	<u>Procedimiento</u>
141116.18/13-1755950	COLLIER NICOLA JANICE	X4494169S	RECTIFICACION-A
Municipio: VALOR			
<u>Nº Expte-Documento</u>	<u>Tit. Catastral/Obligado T.</u>	<u>NIF/CIF</u>	<u>Procedimiento</u>
702004.18/12-1755235	GALVEZ MARTOS JOSE ANTONIO	39002833P	RECURSO-RESOLUC
782224.18/12-1755642	MARTIN GRANADOS JOSE	23453800X	RECURSO-RESOLUC
Municipio: ZAFARRAYA			
<u>Nº Expte-Documento</u>	<u>Tit. Catastral/Obligado T.</u>	<u>NIF/CIF</u>	<u>Procedimiento</u>
151410.18/13-1756381	ALBA RUIZ SALVADOR		RECTIFICACION-A
Municipio: LA ZUBIA			
<u>Nº Expte-Documento</u>	<u>Tit. Catastral/Obligado T.</u>	<u>NIF/CIF</u>	<u>Procedimiento</u>
188672.18/13-1757328	FERNANDEZ LORENTE ANTONIO	23560754Z	INSPECTOR-REQUE
188672.18/13-1757332	FERNANDEZ LORENTE ANTONIO	23560754Z	INSPECTOR-REQUE
122463.18/13-1754997	FERRO BARRERO CONCEPCION	24128357T	DECLARACION-ACU
174823.18/13-1756179	STORK INVESTORS ASSOCIATE SA	A11811908	INSPECTOR-REQUE
171301.18/13-1755850	VILCHEZ POLO IGNACIO	24179826H	SUBSANACIÓN-ACU
Municipio: GRANADA			
<u>Nº Expte-Documento</u>	<u>Tit. Catastral/Obligado T.</u>	<u>NIF/CIF</u>	<u>Procedimiento</u>
50713.18/13-1756296	CASTILLO HIGUERAS DOLORES	23679307W	RECURSO-RESOLUC
50713.18/13-1756291	CASTILLO HIGUERAS MIGUEL ENRIQUE	24136862H	RECURSO-RESOLUC
162993.18/13-1756721	CASTRO ORTEGA MIGUEL LORENZO	44258248S	INSPECTOR-ACTA
634034.18/12-1749128	COBOS MEGIAS DEMETRIO	74600258B	INSPECTOR-REQUE
153101.18/13-1756568	GARCIA OLAYA SANTIAGO	23487847V	RECTIFICACION-A
698530.18/12-1755347	GESTION NAVARRO BELTRAN SL	B18408971	INSPECTOR-ACTA
167705.18/13-1756883	GOMEZ MARTINEZ MARIA ROSA	44271325M	INSPECTOR-REQUE
186060.18/13-1756887	GONSAFA SL	B18454116	INSPECTOR-REQUE
573554.18/12-1750216	HUFA SA	A28821023	INSPECTOR-REQUE
153742.18/13-1754158	LOPEZ FERNANDEZ JUAN ANTONIO	24143406F	INSPECTOR-REQUE
61644.18/13-1754581	MARTOS MOYA VICTORIA	24282901F	INSPECTOR-ACTA
76812.18/13-1754936	MATA MORENO BARBARA	74561313M	INSPECTOR-REQUE
123281.18/13-1752186	MORENO CAÑAVATE MARIA	23362987R	INSPECTOR-REQUE
123281.18/13-1752187	MORENO CAÑAVATE MARIA	23362987R	INSPECTOR-REQUE
75106.18/13-1754163	QUESADA ARCOS LUIS	24126927L	INSPECTOR-ACTA
105976.18/13-1749444	RAMOS BELLO ROSA	24137012F	INSPECTOR-REQUE
688645.18/12-1751627	TORTOSA LINDE MANUEL ANGEL	24242493X	INSPECTOR-REQUE
97801.18/13-1755963	VAZQUEZ MALDONADO JOSE	24285894X	DECLARACION-REQ

Granada, 20 de mayo de 2013.- El Gerente Territorial, fdo.: Jerónimo Mirón Pérez.

NUMERO 4.573

## DIPUTACION DE GRANADA

*Aprobación definitiva precio público servicio tratamiento de residuos*

### EDICTO

El Pleno de la Diputación Provincial de Granada, en sesión celebrada el 2 de mayo de 2013, adoptó acuerdo de resolución de Alegaciones y Aprobación Definitiva del Establecimiento del Precio Público por Prestación del Servicio de Tratamiento de Residuos Municipales no Procedentes de la Recogida Municipal de la Provincia de Granada, el cual se copia literalmente:

VISTO el acuerdo adoptado por la Excm. Diputación de Granada, en sesión ordinaria celebrada con fecha 8 de

marzo de 2013, sobre imposición y ordenación del Precio Público por la prestación del Servicio de Tratamiento de Residuos Municipales no procedentes de la recogida municipal de la provincia de Granada.

VISTAS las alegaciones presentadas durante el periodo de exposición pública (BOP nº 50, de 15 de marzo de 2013); que finalizó el día 22 de abril de 2013.

VISTOS los informes emitidos por el Sr. Interventor, obrantes en el expediente, en relación a las alegaciones y donde recoge, entre otros, los siguientes extremos:

INFORME EMITIDO CON FECHA 23 DE ABRIL DE 2013:

IV.- Alegaciones presentadas por el Grupo Municipal de IULV-CA del Ayuntamiento de La Malahá y por el Grupo Provincial de IULV-CA.

Los escritos de dichas alegaciones son idénticos en su contenido y literalmente solicitan:

La toma en consideración de los argumentos expuestos, la anulación de las citadas ordenanzas en especial de la tasa por prestación del servicio de tratamientos municipales, y la revisión y anulación de los citados acuerdos, y de la creación del Servicio Provincial de Tratamiento de Residuos Municipales, por entender que tanto las ordenanzas como el citado servicio vulneran claramente por lo expuesto, la Autonomía Local, y contravienen en un claro ánimo centralizador de forma implícita nuestro ordenamiento jurídico.

Se reproduce el texto íntegro del escrito pues respecto de la anulación que formulan respecto del acuerdo provincial de prestación del servicio no es cauce adecuado el periodo de alegaciones respecto de la aprobación inicial de la ordenanza y de la norma reguladora de las exacciones a que este informe se refiere, habiendo transcurrido en exceso el plazo para la formulación de alegaciones frente al expresado acuerdo de 21 de diciembre de 2012.

Alegan igualmente frente la ordenanza reguladora de la tasa que (resumidamente):

1. Existe duplicidad por contener las tasas reguladoras del servicio de recogida de basura el importe del coste del tratamiento en muchos municipios.

2. No entiende la aprobación de una tasa en mitad de un ejercicio presupuestario, regulándose distintos plazos de liquidación en el ejercicio 2013 y en el ejercicio 2014.

3. Afirma que es contrario a derecho tomar el valor catastral de los inmuebles tal y como lo hace la ordenanza reguladora, citando al efecto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sala de Granada de 9 de junio de 1999, dictada a favor del Obispado de Jaén.

4. Que la tasa no se ha de determinar por viviendas si no por miembros de la unidad familiar.

Respecto de la primera alegación, habría que señalar que la tasa compete establecerla a aquel ente que presta el servicio, por lo que la duplicidad no se produciría nunca por que la Diputación de Granada establezca, dentro de la Ley y con toda la legitimidad una tasa por un servicio que presta, sino que se produciría por que el Ayuntamiento incluyera en otra tasa, la de recogida de basura por ejemplo, los costes de un servicio que no presta y que no soporta. Es decir se producirá duplicidad si el Ayuntamiento incluyera (y recibiera) en el importe de la tasa por recogida de basura el coste del tratamiento y no abonara él el mismo en los términos establecidos en la ordenanza aprobada inicialmente y se trasladara a los vecinos. En estos supuestos los ayuntamientos, que no satisfagan directamente la tasa y sí los vecinos del municipio deberán, en aplicación de la Ley de Haciendas reducir el coste del tratamiento de residuos en la tasa por recogida de basura.

Respecto de la segunda alegación, solo señalar que el año de implantación de la tasa, a partir de la prestación del servicio por la Diputación Provincial es distinto del resto, lo que justifica que en un año especial, los plazos de cobro establecidos sean de igual naturaleza en atención al inicio de la prestación del servicio.

Respecto a la jurisprudencia señalada y que determina la inaplicación del valor catastral como módulo para determinar el importe de la tasa, señalar que jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo (STS 4.01.2013 y) y del TSJ Madrid (STSJM 3.12.2009) legitima en la tasa por recogida de basura el uso de dicho

valor, por lo que se considera asustado a derecho la utilización del mismo que se realiza en la ordenanza aprobada inicialmente (tercera alegación).

El pronunciamiento del Tribunal Supremo es el siguiente:

SEGUNDO.- Como primer motivo de casación se alega la infracción del artículo 31.1 CE y su interpretación jurisprudencial respecto del principio de equivalencia referido a las tasas, que produce un deslizamiento de la Tasa hacia la categoría de "impuesto" y en consecuencia, infracción del artículo 31.3 CE, principio de reserva de ley en materia tributaria.

En esencia la entidad recurrente sostiene que pese a que las tasas son un tributo su esquema conceptual es distinto del que rige para el Impuesto. En éste lo esencial es la capacidad económica, siendo ajena a esta figura toda idea retributiva de una prestación. Por el contrario, la idea básica de la tasa es su naturaleza sinalagmática y retributiva del servicio prestado; la capacidad económica sólo opera en ella, en la tasa, de modo indirecto, residual y marginal.

Siendo esto así, es evidente que en la tasa impugnada, al cuantificarse esta en función de la capacidad económica, y no del sinalagma -servicio prestado- se está incurriendo en un cambio estructural de la figura que debiendo ser pagada en función del "servicio prestado" se abona en función de la "capacidad económica" del sujeto que recibe la prestación lo que constituye una clara desnaturalización de la tasa, que se convierte así en un impuesto más.

Tanto la sentencia de instancia como la entidad demandante parecen aceptar este planteamiento, su discrepancia con la tesis de la demandante parece radicar en que ni la jurisprudencia, ni la ley, excluyen la "capacidad económica" como elemento determinante de la fijación del importe de la tasa.

TERCERO.- Para centrar debidamente el debate parece imprescindible reseñar que la entidad recurrente no excluye la posibilidad de que la "capacidad económica" contribuya a la fijación del importe de la tasa. Lo que sostiene como argumento básico es que esa "contribución" en la fijación del importe ha de ser indirecta, remota, residual y marginal, y que la esencia de su determinación ha de radicar en la fijación del importe del servicio recibido. "El sinalagma".

Si las cosas fuesen como la recurrente las describe habría que aceptar su planteamiento teórico.

Pero lo que realmente sucede es que en el caso que decidimos la "capacidad económica" del sujeto pasivo está determinada, mediante métodos estadísticos que pretenden determinar la cantidad del servicio consumido por el sujeto pasivo, y que ha de ser retribuido por él.

En el expediente obra un estudio de la Universidad Politécnica de Madrid, aplicando mecanismos estadísticos complejos a realidades del mundo de los residuos -que son los regulados en la Ordenanza impugnada- capaces de determinar el nivel de generación de residuos de cada una de las actividades económicas gravadas.

Estudios paralelos se manejan para la generación de residuos por superficie habitada.

Si las cosas son así, y en el expediente hay datos que lo confirman, lo que el Ayuntamiento de Madrid ha hecho en la Ordenanza controvertida es buscar un paráme-

tro que pueda atribuir a cada titular de un bien inmueble una cuantía de generación de residuos.

De este modo la "capacidad económica", medida por la titularidad de bienes inmuebles del sujeto pasivo no es la que genera la tasa controvertida, sino que, mediante ella se ha encontrado un método capaz de fijar el servicio consumido (recogida de residuos urbanos) en función de la extensión del bien inmueble que genera la tasa cuestionada.

CUARTO.- A la conclusión precedente no se opone con éxito el hecho de que no exista una medición del aprovechamiento individualizado que a cada contribuyente corresponde, pues en una tasa tan compleja y aleatoria tal medición individualizada, hoy por hoy es imposible, lo que no impide su fijación por métodos como el utilizado que es lo que la jurisprudencia ha venido aceptando.

Tampoco se puede oponer con éxito el eventual pago distinto de la tasa por dos contribuyentes que posean bienes inmuebles de igual extensión pero de más valor uno que otro. En primer término, porque no se ha aportado al proceso la realidad invocada. En segundo lugar, porque aunque pueda darse esa desigualdad es indudable que desde el plano teórico y precisamente a partir de los cálculos estadísticos que sirven de base a la generación de residuos urbanos siempre podrá afirmarse que el titular del inmueble de menos valor produce menos residuos que quien los genera desde un inmueble de más valor. Finalmente, y aún en la hipótesis de que se diera la desigualdad alegada, esta tendría como justificación ese "mayor valor" de un inmueble respecto del otro, circunstancia que hemos señalado que constituye un "a priori" en la fijación de la tasa, pues se parte de que los titulares de bienes inmuebles de "más valor" generan más residuos urbanos.

QUINTO.- Todos los razonamientos precedentes parten de la hipótesis, no discutida, y aceptada por las partes, de que la retribución del servicio no excede de su coste.

Expuesto lo precedente es evidente la necesidad de desestimar el primero y el segundo de los motivos de casación alegados pues es evidente que la superficie de los inmuebles y su valor es, en este caso, más que un criterio que fija la "capacidad económica" del sujeto pasivo un mero mecanismo, ciertamente sofisticado, de determinar el importe del servicio recibido en cada caso.

También, y por lo dicho, ha de rechazarse la infracción del principio de igualdad pues es claro que tal vulneración no concurre en la tasa impugnada, y de existir vendría fundada en una circunstancia que la justifica.

SEXTO.- Por lo que atañe al tercero de los motivos, referido a la falta de justificación del reparto entre los distintos sujetos pasivos, y tampoco los límites máximos de aplicación de la Ordenanza, cabe señalar:

En primer término, y salvo prueba en contrario, que no se ha producido, la tasa cuestionada no excede del importe del servicio. En segundo lugar, que la generación de residuos no es posible de modo ilimitado, al menos en los parámetros hasta ahora conocidos, lo que explica que se fija un tope máximo de 190 euros para las viviendas y 25.000 euros para las actividades económicas que no se ha demostrado que sea erróneo o arbitrario. Finalmente, y con respecto al reparto que se hace con los distintos sujetos pasivos tampoco se ha demostrado que los índices y tramos establecidos carezcan de justificación en función del método utilizado.

SEPTIMO.- De todo lo razonado se infiere la necesidad de desestimar el recurso de Casación que decidimos con expresa imposición de costas a la entidad recurrente que no podrán exceder de 6.000 euros,

Respecto de la cuarta alegación, la de establecer el importe de la tasa en función del número de miembros de la unidad familiar, es una opción que por tanto deberá ser valorada desde el punto de vista de la oportunidad que toda decisión política tenga, sin que al respecto se pueda pronunciar el que suscribe.

No procede en consecuencia, a juicio del que suscribe, la admisión de las alegaciones presentadas

INFORME EMITIDO CON FECHA 25 DE ABRIL DE 2013:

I.- Alegaciones presentadas por el Grupo Municipal de IULV-CA del Ayuntamiento de Peligros.

El escrito de dichas alegaciones es idéntico en su contenido al examinado en el informe de esta Intervención de 23 de abril de 2013 en relación a las presentadas por el grupo Municipal de IULV-CA del Ayuntamiento de la Malahá y por el grupo Provincial de IULV-CA.

En consecuencia se dan por reproducidos de nuevo tanto el contenido de las alegaciones, como la contestación a las mismas, de conformidad con los Informes del Sr. Interventor aludido, y en los mismos términos en que han quedado recogidos en el presente acuerdo

IV.- Alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Fuente Vaqueros y por Grupo Provincial de PSOE, respecto de la norma reguladora del Precio Público.

En ambos escritos, idénticos, sólo se formulan alegaciones frente a la norma reguladora del Precio Público, señalando,

1.- Ausencia del expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de ejercer la actividad económica.

2.- Los ingresos del precio público son inferiores a los costes del servicio

3.- Ausencia de justificación del importe de los ingresos que se recoge en el informe técnico-económico.

4.- Ausencia de justificación de las toneladas de residuos a tratar por la Diputación de Granada.

5.- Inclusión de costes que no se encuentran justificados

A través de la primera alegación se pretende, aunque no se diga, formular alegaciones al acuerdo de 21 de diciembre de 2012, que acuerda

Aprobar inicialmente la creación del servicio provincial de tratamiento de residuos municipales; y el ejercicio de la iniciativa económica para el tratamiento de los residuos de escombros y restos de obra, así como los residuos vegetales procedentes de invernaderos, de conformidad con las diecisiete propuestas de acuerdo formuladas por el Sr. Vicepresidente Segundo que a continuación se transcriben y, por consiguiente, el acuerdo incluido en el número décimo es aprobado con el quórum de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación (art. 47.2.h) LRBRL), puesto que se pone en duda la procedencia de prestar, en este supuesto, el servicio de tratamiento de residuos municipales no procedentes de la recogida municipal de la provincia de Granada, por no haber aprobado una memoria donde se pudiera de manifiesto la conveniencia y oportunidad de esa prestación, y consecuentemente a lo anterior también hubiera resultado improcedente exigir el precio público durante los años anteriores por Resur, pues se estableció el precio

público sin hacer esa memoria, y no se hizo por no ser necesaria, pues el servicio de tratamiento de residuos no municipales no es una actividad económica de las previstas en el artículo 86 del R.D.Lvo. 781/86, es un servicio de competencia municipal que puede ser prestado por la Diputación en los términos acordados y anteriormente expuestos, incoándose a tal fin el expediente aprobado por el Pleno de 21 de diciembre de 2012.

También serían nulas por el mismo razonamiento todas las ordenanzas reguladoras de las tasas y precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades de todos los municipios (no se hace nunca esa memoria en servicios de competencia local, que no son actividades económicas) y por supuesto aquellas que recogieran tasas/precios públicos respecto del servicio de tratamiento de estos residuos si no se ha aprobado con carácter previo esta memoria.

De conformidad con la legislación reguladora del tratamiento de residuos, los residuos municipales no procedentes de la recogida municipal, son residuos municipales o residuos domésticos (artículo 3-b) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados y artículo 3-s) del Decreto 783/2012 de 20 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía y consecuentemente su tratamiento es un servicio cuyo ejercicio por cada ente local que lo preste no precisa del desarrollo previo de memoria justificativa alguna, pues no es una actividad económica.

Respecto de la segunda alegación, solo señalar que el estudio de costes y su comparación con los rendimientos previstos ofrece un resultado nivelado, un desequilibrio, teórico de poco más de 17 euros, no justifica lo alegado de contrario más allá de una mera literalidad, que no merece más comentario.

Respecto a esta y a las demás alegaciones hago mío el contenido del informe de esta fecha emitido por el Asesor Económico de Resur del que acompaño copia.

No procede en consecuencia, a juicio del que suscribe, la admisión de las alegaciones presentadas.

**INFORME EMITIDO CON FECHA 26 DE ABRIL DE 2013:**

3º.- Examen de las alegaciones presentadas.

El BOP nº 50, de 15 de marzo de 2013 publicó sendos edictos relativos a la aprobación inicial de ambos expedientes, concluyendo el plazo habilitado para la presentación de las alegaciones el día 22 de abril de 2013, en este informe y sin perjuicio de su ampliación respecto de nuevas alegaciones presentadas en plazo, van a ser objeto de examen las alegaciones trasladadas a esta Intervención el 26 de abril de 2013 y presentadas por:

- Ayuntamiento de Maracena
- Ayuntamiento de Armilla

Ambos escritos solo formulan alegaciones frente a la Norma reguladora del Precio Público de contenido idéntico a las examinadas en el informe de esta Intervención de 25 de abril de 2013 en relación a las presentadas por el grupo Provincial del PSOE, que doy por reproducido al igual que el informe emitido por el Asesor Económico de Resur que acompaña al mismo.

Finalmente, con Registro de Entrada en esta Diputación nº 6064, de fecha 25 de abril de 2013, el Ayuntamiento de Benamaurel ha presentado igualmente escrito de alegaciones; el cual, además de haberse presentado fuera de plazo,

en lo que afecta a la exposición inicial del establecimiento de Precio Público por prestación del servicio de tratamiento de residuos municipales no procedentes de la recogida municipal de la provincia de Granada,, es de contenido idéntico a las formuladas por el Grupo Provincial del PSOE y por los Ayuntamientos de Maracena y Armilla; por lo que dichas alegaciones, en cualquier caso deberán entenderse reproducidas y contestadas en idénticos términos a como lo han sido las del Grupo Provincial del PSOE y las de los Ayuntamientos referidos.

En base a lo expuesto, el Diputado Delegado de Medio Ambiente, Economía, Familia y Bienestar Social, y la Diputada Delegada de Economía, Contratación y Patrimonio proponen al Pleno la adopción de los siguientes

**ACUERDOS:**

**PRIMERO.-** Desestimar las alegaciones y aprobar definitivamente el establecimiento del Precio Público por la prestación del servicio de tratamiento de residuos municipales no procedentes de la recogida municipal de la provincia de Granada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 y 148 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

**SEGUNDO.-** Aprobar la correspondiente Norma reguladora del Precio Público por la prestación del servicio de tratamiento de residuos municipales no procedentes de la recogida municipal de la provincia de Granada, según texto que obra en el expediente

**TERCERO.-** Publicar el texto íntegro del acuerdo y de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez que se haya publicado definitivamente el texto de la Ordenanza.

Consta en el expediente dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Economía, celebrada el día 26 de abril de 2013.

Tras la deliberación, el Pleno, con 14 votos a favor (PP), 13 en contra (PSOE, IULV-CA) y ninguna abstención, acuerda:

**PRIMERO.-** Desestimar las alegaciones y aprobar definitivamente el establecimiento del Precio Público por la prestación del servicio de tratamiento de residuos municipales no procedentes de la recogida municipal de la provincia de Granada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 y 148 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

**SEGUNDO.-** Aprobar la correspondiente Norma reguladora del Precio Público por la prestación del servicio de tratamiento de residuos municipales no procedentes de la recogida municipal de la provincia de Granada, según texto que obra en el expediente

**TERCERO.-** Publicar el texto íntegro del acuerdo y de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez que se haya publicado definitivamente el texto de la Ordenanza.

**TEXTO INTEGRO DE LA NORMA REGULADORA  
NORMA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR  
PRESTACION DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RE-  
SIDUOS MUNICIPALES NO PROCEDENTES DE LA RE-  
COGIDA MUNICIPAL EN LA PROVINCIA DE GRANADA.**

**Art. 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las atribuciones establecidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; 11 y 12.5 de la Ley 22/2011,

de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados; 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; 9, 23 y 59 del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía; 6, 9, 10, 60 y 62 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; Plan Director territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía, aprobado por Decreto 397/2010, o el vigente en cada momento; el Plan Director de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Granada, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 y 148 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobada por R.D.Lg. 2/2004, de 5 de marzo, la Exma. Diputación Provincial de Granada acuerda establecer y aplicar precio público, por la prestación, en el ámbito de la provincia de Granada, del servicio de tratamiento de residuos municipales no procedentes de la recogida municipal, que no sean de recepción obligatoria, y por tanto, de solicitud voluntaria por parte del obligado al pago, aptos para su tratamiento en las instalaciones de titularidad provincial, de conformidad con lo estipulado en la correspondiente Autorización Ambiental Integrada.

En aplicación del principio "quien contamina paga" el presente precio público incorpora los principios inspiradores de la nueva política de residuos marcada por la Ley 22/2010, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, esto es, prevención, preparación para la utilización, reciclado, valoración y eliminación, discriminando diversos precios de tratamiento en función de la tipología del residuo, cuyos costes recaen en el productor de los mismos o sobre el productor de producto que los genere, con el objetivo de fomentar una gestión diferenciada de los mismos, por un lado, incentivando económicamente aquellos susceptibles de ser reutilizados, reciclados y valorizados y por otro, penalizando aquellos otros cuyo destino es la eliminación mediante depósito en vertedero.

#### Art. 2.- AMBITO TERRITORIAL

El presente precio público es de aplicación al ámbito territorial propio de la Excm. Diputación Provincial de Granada, esto es, en la provincia de Granada, en la que extiende su competencia, integrada en la actualidad por 168 municipios, según los términos que resulten de la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del servicio de tratamiento de residuos municipales.

#### Art. 3.- OBJETO DEL SERVICIO, DESTINATARIOS, OBLIGADOS AL PAGO. EXCLUSIONES.

Es objeto del presente precio público la prestación del servicio de recepción, tratamiento y/o eliminación de los residuos municipales no procedentes de la recogida municipal en las instalaciones de la Excm. Diputación Provincial de Granada.

Serán admisibles aquellos residuos a los que se les pueda aplicar alguna de las tecnologías y procesos de clasificación, recuperación y aprovechamiento existentes en las instalaciones provinciales. No se admitirán aquellos residuos que de acuerdo con su origen, composición y características no puedan ser valorizados y/o eliminados en las instalaciones de titularidad de la Diputación de Granada. Los servicios técnicos de la gestión del servicio, interpretarán las dudas que pudieran existir sobre los productos o circunstancias no claramente definidas.

Dentro de los residuos municipales no procedentes de la recogida municipal se diferenciarán los diferentes tipos:

a) Residuos municipales procedentes de recogidas selectivas presentados de forma diferenciada y que no requieran un tratamiento posterior (RAEE's, metales, papel-cartón, vidrio, envases plásticos, etc.).

b) Residuos asimilables a domiciliarios que no contengan materiales biodegradables ni valorizables.

c) Residuos municipales asimilables a domiciliarios que contengan mezcla de materiales reciclables (fracción orgánica biodegradable, madera, papel-cartón, metal, envases, vidrio, u otros materiales valorizables).

d) Residuos vegetales limpios. Aquellos residuos vegetales que no contengan tierras u otro tipo de material inorgánico no biodegradable.

e) Residuos no valorizables procedentes de otros procesos de tratamiento.

f) Otros residuos municipales. Aquellos que no se encuentren definidos en los apartados anteriores.

Estarán obligados al pago quienes se beneficien del servicio, concretamente, las personas físicas o jurídicas que lo soliciten y obtengan la correspondiente autorización de recepción.

No se realizan, bajo el amparo de la presente norma, los servicios de tratamiento de los residuos no incluidos en el Plan Director territorial de Gestión de Residuos No Peligrosos de Andalucía, aprobado por Decreto 397/2010, ni aquéllos excluidos expresamente en el artículo 2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados y de los residuos no municipales a que se refiere el artículo 3.t) del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.

#### Art. 4.- HABILITACION PARA LA FACTURACION Y COBRO DEL PRECIO. PROCEDIMIENTOS.

La aprobación y entrada en vigor del precio público, conlleva la habilitación expresa al concesionario del servicio para facturar y cobrar el mismo a los usuarios, por cuenta de la Diputación Provincial de Granada. El concesionario del servicio, procederá mensualmente a emitir el correspondiente documento de abono a la Diputación de Granada por los importes facturados de todos los residuos sujetos a este precio público, y procediendo a su pago inmediato a la Diputación de Granada.

Se autoriza a la empresa concesionaria del servicio, como entidad gestora del servicio, a la realización de cuantas actuaciones sean necesarias para la gestión y recaudación del precio.

Las deudas por el presente precio público podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

#### Art. 5.- REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se establece ningún tipo de exención o bonificación.

#### Art. 6.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION.

La obligación de pagar se produce, en las instalaciones de titularidad de la Diputación provincial de Granada, de tratamiento o eliminación, a donde se transporten los residuos, en el momento de la recepción de los mismos y una vez determinada la cantidad entregada de los mismos que tenga la condición de admisible, según el siguiente procedimiento:

Para poder transportar y depositar residuos en las instalaciones de tratamiento y eliminación de titularidad de la

Diputación Provincial de Granada, se debe previamente solicitar la autorización pertinente de dicha entidad. Estos permisos tendrán carácter permanente para el tipo de residuos solicitado, salvo revocación por alguna de las partes implicadas.

Estas autorizaciones podrán obtenerse directamente en las oficinas de la Diputación Provincial de Granada o bien a través de su página web (dipgra.es) que deberán cumplimentarse según modelo facilitado. Una vez cumplimentado, el servicio de medio ambiente de la Diputación Provincial de Granada remitirá al interesado el documento de la autorización a la dirección de correo electrónico indicada en la solicitud.

En el interior de las instalaciones se procederá al pasado de los residuos transportados, obteniendo el correspondiente ticket, que será la base para liquidación de la factura o autoliquidación del precio público.

#### Art. 7.- CUANTIA DEL PRECIO.

El precio público a pagar por el servicio de tratamiento de residuos municipales no procedentes de la recogida municipal a prestar se establece en los siguientes importes por tonelada, más el porcentaje del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en el momento de la prestación del servicio:

Residuos Municipales procedentes de recogidas no Municipales

201 Residuos municipales procedentes de recogidas selectivas presentados de forma diferenciada (RAEE's, metales, papel-cartón, vidrio, envases plásticos, etc.): 0,00 euros/Tm.

202 Residuos asimilables a domiciliarios que no contengan materiales biodegradables ni valorizables: 40,00 euros/Tm.

203 Residuos municipales asimilables a domiciliarios que contengan mezcla de materiales reciclables (fracción orgánica biodegradable, madera, papel-cartón, metal, envases, vidrio, u otros materiales valorizables): 50,00 euros/Tm.

204 Residuos vegetales limpios. (Mezclados con tierras u otros materiales inorgánicos se aplicará la tarifa del código 206): 40,00 euros/Tm.

205 Residuos no valorizables procedentes de otros procesos de tratamiento: 65,00 euros/Tm.

206 Otros residuos municipales que no se encuentren definidos en apartados anteriores: 50,00 euros/Tm.

Será requisito imprescindible para poder recibir el servicio estar al corriente de pago del precio público facturado.

La entidad gestora del servicio se reserva la posibilidad de solicitar cualquier información que ayude a esclarecer la situación que justifique la solicitud del correspondiente servicio.

El ingreso se podrá realizar a través de cualquier modalidad prevista legalmente.

#### Art. 8. PAGO, LIQUIDACION, RECAUDACION Y REGIMEN DE GESTION.

El pago del precio público por tratamiento de residuos municipales no procedentes de la recogida municipal se realizará de conformidad a lo estipulado en el artículo 4, 6, y artículo 7 de la presente norma.

Los recursos económicos procedentes de este precio público quedan afectados a la financiación del servicio creado por la Diputación Provincial de Granada, por consi-

guiente, realizadas las anotaciones contables oportunas, la recaudación resultante se transferirá directamente a la Diputación de Granada, o bien vendrá a compensar las liquidaciones mensuales por tratamiento de residuos que la empresa concesionaria remite a la Administración Provincial, de acuerdo con el criterio que ésta establezca.

#### DISPOSICION FINAL

El presente norma entrará en vigor transcurridos quince días hábiles desde el día siguiente al de su publicación en B.O.P. de Granada, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo que pone fin a la vía a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de dicha jurisdicción, en el plazo de dos meses desde la misma fecha indicada.

Granada, 14 de mayo de 2013.-El Vicepresidente Segundo de la Diputación Provincial de Granada, fdo.: José Antonio Robles Rodríguez.

NUMERO 4.574

#### DIPUTACION DE GRANADA

##### *Aprobación definitiva tasa servicio tratamiento de residuos*

#### EDICTO

El Pleno de la Diputación Provincial de Granada, en sesión celebrada el 2 de mayo de 2013, adoptó acuerdo de resolución de Alegaciones y Aprobación Definitiva de la Tasa por Prestación del Servicio de Tratamiento de Residuos Municipales de la Provincia de Granada, el cual se copia literalmente:

VISTO el acuerdo adoptado por la Excm. Diputación de Granada, en sesión ordinaria celebrada con fecha 8 de marzo de 2013, de aprobación inicial de imposición y ordenación de la tasa por la prestación del Servicio de Tratamiento de Residuos Municipales de la provincia de Granada.

VISTAS las alegaciones presentadas durante el periodo de exposición pública (BOP nº 50, de 15 de marzo de 2013); que finalizó el día 22 de abril de 2013.

VISTOS los informes emitidos por el Sr. Interventor, obrantes en el expediente, en relación a las alegaciones y donde recoge, entre otros, los siguientes extremos:

#### INFORME EMITIDO CON FECHA 23 DE ABRIL DE 2013:

I.- Alegaciones presentadas por los Ayuntamientos de Baza y Huéscar.

Los dos Ayuntamientos citados formulan sus alegaciones respecto de la Ordenanza reguladora de la Tasa, proponiendo que la cuota tributaria se establezca en fun-